



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante	Liliana Hernández Gámez en representación del menor Andrés Felipe Quinchia Hernández
Demandado	Wilmar Alonso Quinchia Aguirre
Radicación	50001 31 10 003 2015 00269 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución
Fecha de la providencia	Septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo normado en el artículo 625 numeral 4º del Código General del Proceso, se procederá a aplicar la transición de legislación al presente proceso y se continuará con la etapa procesal señalada en la norma en mención.

Del escrito allegado por el demandado, se dispone agregarlo al proceso y ponerlo en conocimiento de las partes, sin embargo se le requiere para que designe un apoderado judicial que lo represente toda vez que no cuenta con el derecho de postulación para actuar en causa propia.

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones oportunamente, procede el despacho, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de conciliación expedida por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, el 20 de septiembre de 2006, se dispuso que el señor Wilmar Alonso Quinchia Aguirre debía suministrar una cuota mensual alimentaria a favor de su menor hijo, por el valor de \$150.000.00.

Ante el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos, se instauró demanda ejecutiva en su contra, a través de apoderado judicial, por parte de la señora Liliana Hernández Gámez.

En el cuaderno principal, mediante proveído del 17 de junio de 2015 (fl. 19 al 21 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en favor del menor Andrés Felipe Quinchia Gámez y en contra del señor Wilmar Alonso Quinchia Aguirre, por las sumas de dinero establecidas en dicho auto.

El demandado fue notificado personalmente, sin embargo no interpuso recurso de reposición con el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 488 del Código de procedimiento civil, normatividad vigente al momento de librar mandamiento de pago:

*"Pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley ..."*

Teniendo en cuenta que el acta de conciliación expedida por el ICBF de esta ciudad el 20 de septiembre de 2006, presta mérito ejecutivo, y cumple las exigencias del artículo 488 del Estatuto Procesal Civil e inciso 2º numeral 2º del artículo 155 ibídem; se hizo

viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 498 de la misma normatividad, modificado por el artículo 46 de la Ley 794 de 2003, tal como se decretó en el mandamiento de pago, normatividad vigente para ese momento.

Dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, echando mano de las excepciones correspondientes y con el objetivo de negarle validez al título ejecutivo.

Dentro del término concedido no propuso excepciones.

Estatuye el artículo 440 parágrafo segundo del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones oportunamente el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor Wilmar Alonso Quinchía Aguirre, y a favor del menor Andrés Felipe Quinchía Gámez, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado del 17 de junio de 2015.

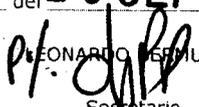
**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho.

**CUARTO:** Condénese al demandado al pago de las costas en favor de la menor beneficiaria, tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se modificó por el ESTADO No.	28 SEP 2016
126 del	
 LEONARDO CERMEÑO Secretario	